

sulta no consta con exactitud el número mínimo de acciones que es necesario poseer para tener derecho a votar en las Juntas generales, como para estos casos exige el artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas. El defecto se estima insubsanable.

Resultando que don Antonio de Santiago Díaz Güenes en representación de la citada Sociedad, interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que realmente no existe contradicción entre los artículos 12 y 23 de los Estatutos sino que más bien se complementan al regular el ejercicio de dos diferentes derechos del accionista, cuales son el de asistencia a las Juntas y el voto en las mismas, siendo claro que quien carece del primero, carece asimismo del derecho de votar; que según el artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas cada acción por sí sola concede a su legítimo tenedor una serie de derechos mínimos y necesarios de carácter abstracto, entre ellos el de votar en las Juntas generales «cuando se posean el número de acciones que los Estatutos exigen para el ejercicio de este derecho»; que por tanto, si bien la acción no puede ser privada del derecho de voto que lleva inherente, sí pueden los Estatutos limitar el ejercicio de dicho derecho exigiendo un mínimo de acciones para poder votar; que haciendo uso de tal facultad, la nueva redacción del artículo 23 estatutario establece que corresponde un voto a cada cincuenta mil pesetas nominales; que puesto que la Ley no distingue, da igual establecer la señalada limitación en la relación al número de acciones poseídas o a un nominal mínimo de dichos títulos; que es antecedente necesario del derecho al voto el de la asistencia a las Juntas, que puede revestir dos modalidades, asistencia con voz y voto y asistencia con voz pero sin voto, frecuente en los Administradores que no son accionistas; que la asistencia con voz y voto es la que corresponde a todos los accionistas, pero puede ser limitada en su ejercicio al poder exigirse por los Estatutos un mínimo de acciones para poder emitirlo, como reconoce el artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas; que haciendo uso de dicha facultad, el artículo 12 de los Estatutos dispuso en su actual redacción que «tienen derecho a asistir con voz y voto a las Juntas generales de la Sociedad, los accionistas tenedores de diez o más acciones de la Sociedad, cualquiera que fuese el nominal de las mismas...»; que de lo expuesto resulta claro que no hay contradicción alguna entre ambos preceptos pues mientras el artículo 12 exige un mínimo de diez acciones para poder asistir a las Juntas, el 23 establece la cantidad de cincuenta mil pesetas nominales para tener derecho a voto; que la citada dualidad de limitaciones al derecho de asistencia y al de voto, es perfectamente válida puesto que lo permite la vigente Ley de Sociedades Anónimas en sus artículos 38 y 39; que no existe inexactitud en el número de acciones que es necesario poseer para tener derecho al voto, al estar determinados el valor nominal de cada acción, en función del cual puede deducirse el número de títulos precisos para componer el importe señalado; que si ahora hay contradicción, igual existiría antes, pues lo mismo da referirse a acciones por un determinado valor o a un valor sabiendo el que cada acción representa; que la modificación de Estatutos en este punto vino impuesta por la reducción del capital social y la nueva valoración de las acciones en cien pesetas, lo que exigiría la posesión de quinientas acciones para poder asistir a las Juntas siendo así que la mayoría de los accionistas no eran propietarios de tal cantidad; que con la actual redacción todo accionista que antes tenía derecho a asistir a las Juntas lo conserva ahora con la sola diferencia de que deberá agruparse con otros si no alcanza por sí solo el mínimo de 50.000 pesetas, exigido para poder votar; y que como fundamentos de derecho señalaba los artículos 38 y 39 de la Ley de Sociedades Anónimas;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que del texto de los artículos 38 y 39 de la Ley de Sociedades Anónimas resulta incuestionable que para que la limitación del derecho de voto surta efecto debe constar en los Estatutos el número de títulos que el accionista debe poseer para poder ejercitarlo personalmente en las Juntas generales, sin que haya inconveniente en que en vez de expresar el número de acciones se haga constar el mínimo de capital social que se precisa poseer, fórmula quizá más apropiada para Sociedades con acciones de distinto valor nominal según las serie de las mismas; que las limitaciones a los derechos de asistencia y voto que permiten las disposiciones legales es normal establecerla como se ha hecho en el presente caso; que la contradicción existe al decir el artículo 12 de los Estatutos que «tienen derecho a asistir con voz y voto a las Juntas generales de la Sociedad, los tenedores de 10 o más acciones cualquiera que fuere el nominal de las mismas» y el 23 que se tendrá un derecho de voto por cada 50.000 pesetas nominales, es decir, que según el artículo 12 se tiene derecho de asistencia y voto con 10 acciones, o sea mil pesetas nominales de capital, y según el artículo 23 con 50.000; y que la anterior contradicción no puede armonizarse con la documentación presentada por lo que para rectificar el defecto señalado se precisa un nuevo acuerdo de la Junta general de la Sociedad y otorgamiento de la correspondiente escritura.

Vistos los artículos 38 y 39 de la Ley de Sociedades Anónimas;

Considerando que reconocido por el Registrador, aunque con cierta reserva inoperante, que para dar cumplimiento a los artículos 38 y 39 y establecer estatutariamente limitaciones al

artículo 23 de los Estatutos, no hay inconveniente en que, en vez de expresar el número de acciones que el accionista debe poseer para poder ejercitar su derecho en las Juntas generales, pueda esto hacerse a través del número de capital social que se precise poseer, sin embargo, queda en pie, no una cuestión doctrinal, sino la contradicción textual entre los artículos 12 y 23 de los Estatutos, en su nueva redacción, cuya simple lectura lo evidencia, una vez que el primero asegura el derecho de «asistencia y voto» con un mínimo de diez acciones o sea mil pesetas nominales de capital, mientras que el segundo declara que se tendrá «un derecho de voto por cada 50.000 pesetas nominales»;

Considerando no obstante, que si es cierta la contradicción incurrida en la redacción castellana de los artículos estatutarios indicados, también resulta evidente, por su contexto, que en el primero se quiere establecer el requisito para la mera asistencia a las Juntas, sobrando por tanto la referencia al voto, en tanto que en el segundo se establece específicamente el requisito para la emisión de voto, más exigente que el anterior, pero no incompatible con el;

Considerando que si el funcionario calificador así lo entendiera, —cuestión en la que este Centro no puede entrar, por ser el Registrador soberano en su criterio— podría inscribir los Estatutos al conformar su lectura con la voluntad real que los acordó y sin necesidad de someterse a la decisión de una nueva Junta general.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador Mercantil.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Registrador Mercantil de Burgos

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 5 de octubre de 1973 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria), Arturo Sierra Martínez.

Madrid, 5 de octubre de 1973.

COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 14 de mayo de 1973, en el recurso contencioso administrativo número 300.908 interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con acuerdo de la extinguida Dirección General de Impuestos Directos de fecha 9 de febrero de 1970, denegatorio de exención tributaria por Contribución Rústica.

Hmo Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de mayo de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 300.908, interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de octubre de 1971, en relación con acuerdo de la extinguida Dirección General de Impuestos Directos de fecha 9 de febrero de 1970, denegatorio de la exención tributaria para dos fincas rústicas radicantes en los términos municipales de Olmeda del Rey y Valeria (Cuenca);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: